



**EJECUTORIA DE AMPARO 211/2020 PROVENIENTE DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN
EL ESTADO.**

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0917/2015** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de ***** , en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por la primera de los mencionados, en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo** emitida dentro del juicio de amparo directo número **211/2020**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en debido **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio de amparo directo número 211/2020, índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado**, se deja insubsistente la resolución emitida por este juzgador en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, y siguiendo los lineamientos vertidos en la ejecutoria, se procede a la emisión de una nueva resolución en razón a lo siguiente:

II. FUNDAMENTO:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

De igual forma el artículo 79, fracción III, del Código Procesal Civil, establece:

“...las resoluciones son: **III.- Sentencias Definitivas o Interlocutoria según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente...**”.

III. OBJETO DEL INCIDENTE:

Mediante escrito presentado el *veinticinco de mayo de dos mil diecisiete*, ***** promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de ***** , respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos para sí y para su hijos *****; y Compensación, mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

1. Que solicita el **pago y aseguramiento de una pensión alimenticia** a su favor y de sus tres hijos, señalando que desde que se casó y hasta la separación con el demandado, se ha dedicado exclusivamente al desempeño del hogar y cuidado de los hijos, mientras que el demandado siempre se desarrolló como empresario, y que el demandado cubre el importe de la renta del inmueble que ocupa ésta y los menores, así como los servicios de agua, energía eléctrica y telefonía, las colegiaturas de los hijos y les proporciona la cantidad de **MIL TRESCIENTOS PESOS** semanales, para cubrir gastos de comida, transporte, artículos de limpieza, esparcimiento, gastos imprevistos como tareas escolares, pero que sin embargo dicha cantidad es insuficiente.

2. Que ha logrado el demandado un patrimonio con muebles e inmuebles que adquirió dentro del matrimonio, mismos que tiene arrendados y de los cuales percibe ingresos mensuales.

3. Que solicita ser ella quien tenga la custodia de los menores hijos, en virtud de ser ella quien siempre se ha encargado de sus cuidados.

Por su parte el demandado incidentista ***** , dio contestación al incidente que nos ocupa en escrito visible a fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que es falso que la actora se ha dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar, ya que laboró en distintas dependencias como lo son en la Oficina de Administración del Condominio Residencial Jardines del Campestre A.C., de *enero de dos mil nueve a junio de dos mil once*; así como en el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, en el cual laboró en distintos puestos a partir de *mil novecientos noventa y cuatro hasta mil novecientos noventa y*



nueve; que es cierto que ha solventado todas las necesidades alimentarias de los hijos; que es falso que haya logrado un patrimonio compuesto de bienes muebles e inmuebles, ya que no cuenta con ningún bien inmueble a su nombre, el único bien inmueble que compró durante el matrimonio fue el que la actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, pero fue vendido para pagar deudas que se obtuvieron dentro del matrimonio; que es falso que tenga un alto nivel de vida; que es falso que solamente proporcione la cantidad de **MIL TRESCIENTOS PESOS** semanales para los gastos que la actora refiere, ya que además de dicha cantidad le proporciona una cantidad adicional a cada uno de sus hijos, aclarando que su hija ***** ya ha cumplido la mayoría de edad, y a ella es a quien le proporciona sus alimentos de manera particular; en cuanto a la compensación, señala que durante el matrimonio no adquirieron bien alguno, solamente el mencionado en el punto tres inciso c), el cual se vendió para pagar las deudas que en ese momento se tenían, además en fecha *doce de octubre de dos mil dieciséis*, la actora recibió de su parte un vehículo marca ***** , como contraprestación a la compensación reclamada por la misma.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCION.**

IV. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL INCIDENTE:

Si bien es cierto, la actora incidentista únicamente solicita lo relativo a los alimentos para sí y para sus hijos ***** , y la compensación; en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas. Luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: Las solicitadas por la accionante, que son alimentos para sí y para sus hijos ***** y la compensación, así como las previstas por el referido precepto, como son la Guarda y Custodia de los hijos de las partes, la Convivencia, quien habitará el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes, y los alimentos de los hijos.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. /18 C (10ª). Página 1256.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º 35 C (10ª). Página 2066.

V. FIJACION DE LA LITIS:

En los términos anteriores se encontró fijada la litis en el presente juicio, la cual se centró en determinar:

1. Si existe necesidad por parte de la accionante de recibir alimentos del demandado.
2. Si los alimentos que ambas partes refieren proporciona el demandado de pensión alimenticia para los hijos es suficiente o no para cubrir los gastos de éstos.
3. Si la accionante tiene derecho a la compensación que reclama.

VI. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR:

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplicancia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1º, 2º, 6º, 7º, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.



Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹ que el concepto de "**interés superior del niño**", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSERVA LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**².

VII. DECLARA MAYORÍA DE EDAD:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad invoca como hecho notorio, que los hijos de las partes litigantes *****, adquirieron la mayoría de edad, -según se advierte de sus atestados de nacimiento que obran a fojas **veintisiete y veintiocho**, respectivamente de autos, pues el primero de ellos nació el * *****, y la segunda el *****, por lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículos **60** y **671** del Código Civil del Estado, disponen libremente de su persona y de sus bienes, y por ende, salieron de la representación de sus padres ***** e *****; por lo anterior, en cuanto a *****, en lo relativo a los alimentos solicitados para ellos, se deja a salvo su derecho para que los hagan valer en forma autónoma, pues incluso al momento de celebrar convenio de guarda y custodia definitiva de los hijos habidos en el matrimonio, ya no fue parte del convenio atendiendo a dicha mayoría de edad; por cuanto a *****, esta autoridad se pronuncia respecto a los alimentos, ya que fue incluso posterior al momento en que se recibieron las pruebas oficiosas ordenadas por esta autoridad, cuando adquirió la

¹ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXL/2007, Página 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

mayoría de edad, debiéndole por ende notificar personalmente de lo resuelto en la Sentencia.

VIII. CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO QUE YA FUERON RESUELTAS:

Este Juzgador invoca como hecho notorio, que en audiencia de fecha *dieciocho de mayo de dos mil dieciocho*, las partes *****y *****, celebraron convenio en lo relativo a la **Guarda y Custodia** así como las **Convivencias** de los entonces menores de edad *****.

Sin que se soslaye por este Juzgador, que en la cláusula segunda, ambas partes convinieron los domicilios en que habitarían, siendo el caso que se señaló con toda claridad que *****, declaró tener su domicilio en la calle ***** de esta ciudad, el cual acorde con los hechos de la demanda inicial de divorcio, lo fue el domicilio conyugal; sin que las partes suscitaran explícita controversia en esta cuestión inherente al divorcio.

Luego entonces, las únicas cuestiones pendientes de resolver a saber son:

- a) Alimentos a favor de los hijos.
- b) Alimentos a favor de *****
- c) Compensación solicitada por *****

IX. PRECEDENTES:

Las partes del juicio *****y ***** desde sus respectivas propuestas de divorcio, solicitaron lo siguiente:

La actora *****:

- * La guarda y custodia de los hijos *****.
- * Un régimen de convivencias entre los hijos y su progenitor.
- * Una pensión alimenticia por parte del demandado a favor de los hijos por la cantidad de **VEINTICINCO MIL PESOS** mensuales.
- * Que los cónyuges tiene posibilidad de solventar sus propias necesidades de alimentos, por lo que renuncia al derecho de proporcionárselos entre sí.
- * Ser la actora juntos con los hijos quien habite el que fuera el domicilio conyugal ubicado en calle ***** de esta ciudad.
- * Compensación, respecto del inmueble ubicado en ***** de esta ciudad; así como ***** de esta ciudad; la cantidad de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** que corresponde al cincuenta por ciento de la cantidad que su contraria obtuvo de la venta



de una casa marcada con el número ***** , y el terreno sobre el cual se encuentra construida, que lo es el ***** de esta ciudad.

Por su parte el demandado ***** , no dio contestación a la demanda de divorcio.

X. ALIMENTOS DE LOS HIJOS ***:**

La actora ***** , se encuentra legitimada para demandar, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, los alimentos a favor de sus hijos ***** , en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas veintisiete y veintinueve de los autos -los cuales se valoran en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado- quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de los referidos acreedores alimentarios y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al progenitor en representación de sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los acreedores ***** -al momento de haberlos solicitado-, con la solicitud de alimentos la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Sustantivo señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional.

Así, la proporcionalidad contenida en el artículo **333** del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

- 1. La posibilidad del que debe darlos; y**
- 2. La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

Por otro lado, del artículo **82** del código adjetivo civil del Estado, se desprende el principio de congruencia que debe regir este procedimiento y toda resolución judicial, que en la especie, va dirigido a delimitar a cuánto asciende la cantidad que habrá de cubrir el progenitor ***** por concepto de alimentos a favor de sus hijos ***** , atendiendo al contenido de la proporcionalidad establecida en el artículo **333** del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que para ello es necesario que se acrediten los dos elementos arriba señalados.

En ese sentido, la progenitora ***** , para demostrar los extremos de la petición conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro de las pruebas aportadas por su parte resultan las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de ***** mismos que obran a fojas veintisiete y veintinueve de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de las que se obtiene que los referidos son hijos de las partes de este juicio.

TESTIMONIAL, consistente en el dictamen de los testigos ***** y ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, en la que los testigos de referencia aportaron lo siguiente:

Por lo que ve al primero de los mencionados dijo que la actora incidentista es su hermana y el demandado su cuñado y compadre, conociendo a este desde hace más de veinte años desde que era novio de su hermana; saber que procrearon las partes tres hijos se llaman la mayor ***** el segundo ***** y la tercera ***** , todos de apellidos ***** , de dieciocho, dieciséis y doce y los tres son mis ahijados; que la actora durante el matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos, lo que sabe porque ***** y ***** , le pidieron que fuera padrino de sus hijos y por la misma relación tanto de parentesco como de padrinazgo tiene una cercanía y contacto muy frecuente con ellos; que quien cubre las necesidades de la actora y los hijos, así como del demandado, de alguna manera las cubre ***** , ya que él sabe que paga las colegiaturas la renta de la casa y el mandado lo que es



comida, y esto lo sabe porque el propio ***** le dijo que él así lo ha ido pagando, o sea de alguna manera se ha hecho cargo de la manutención, mas sin embargo, el dinero él lo controla, es decir, él paga directamente la renta, la luz, la colegiatura de los niños y cuando se necesita dinero para la comida, le da dinero a su hermana, pero este mismo mecanismo a su hermana le ha generado algunos problemas respecto al día a día del cuidado de sus hijos, ya que ella no tiene manera de pagar la luz, la renta y lo demás, estando a expensas de que ***** no se atrase en los pagos respectivos, pues ahí es donde cuando se atrasa, pues ha corrido el peligro de que le corten la luz y del gasto diario para alimentos de los niños; que sabe lo anterior, porque en ocasiones sabe que a su hermana se le ha complicado el tema del dinero para el cuidado y alimento y gastos de los niños, porque en ocasiones le ha llegado a pedir dinero prestado, para tener inclusive alimentos de los niños para el fin de semana o la semana completa, y el testigo los ha apoyado para eso; que no sabe el monto exacto de las colegiaturas, pero los colegios donde están supone que debe ser de diez mil pesos mensuales, pues el testigo también tiene tres hijos y sabe más o menos lo que cobran los colegios donde están sus sobrinos, en el ***** está ***** , estaba en el ***** en la preparatoria estaba ***** , que ya va a entrar a la ***** y la menor ***** , se llama ***** ; que el importe que cubre el demandado como restan, cree que es como cinco mil pesos mensuales y sabe esto por ***** cuando se separaron ellos le comentó que él pagaría la renta a donde se iban a ir a vivir su hermana y sus sobrinos, por eso sabe que él paga la renta y se está pagando una renta por esa casa; que respecto de la luz, por el tipo de casa debe pagar al bimestre como unos mil pesos cree, lo sabe porque ha llegado a la casa de su hermana y ver los recibos de la luz que llegan ahí y cada bimestre el importe sube o baja de acuerdo al consumo que se tenga, ya que comisión de luz te manda el recibo del corte del último bimestre consumido; saber que la situación económica del demandado es que tiene un negocio de renta y mantenimiento de montacargas, sabe que hoy en día subsiste y está en marcha y sabe que también recibe rentas, de un inmueble que su señor padre le dejó, cree que como ingreso total como cien mil pesos por el negocio y por todo cada mes, lo que sabe porque cuando vivían juntos en ocasiones le llego a ayudar a su compadre en algunas cuestiones legales del negocio y eso le permite más o menos saber cuántos montacargas

tiene cuantos ha tenido, el número de empleados que tiene, le hacen llegar a la conclusión a la suma que puede llegar a percibir mensualmente, ya que en ese tema tiene algo de experiencia, porque el testigo también tiene inmuebles que percibe rentas, por lo que tiene conocimiento, cuales son las condiciones del mercado inmobiliario en Aguascalientes; saber que la situación económica de la actora es un poco precaria porque la verdad ve que apenas le ajusta para sus gastos extremadamente necesarios, lo sabe porque la apoyó económicamente y cuando ella ha llegado a requerir dinero el testigo se lo presta; que los atrasos a que se refiere son en el pago de la luz, en el pago de las colegiaturas, lo sabe porque ve a sus sobrinos cada ocho días, todos los martes comen en familia, así platican sus sobrinos y su hermana de todos los temas que acontecen; que por el corte de la luz, alguna vez su hermana le habló por ese problema, por eso sabe que padeció ese problema, esto fue como entre seis meses y un año, la fecha no se acuerda; que fue abogado de *****, por ende sabe que hay una disposición legal que todos los colegios privados tienen la obligación de recibir a los menores en el colegio y es elección del colegio cuando ocurre un atraso mayor a tres meses en darlos de baja, pero como lo dijo es elección del colegio, pero es obligación de cada institución darle la atención educativa por que fueron contratados, por lo tanto, la escuela siempre los recibe cuando asisten a clases; que sabe que sus sobrinos corren el riesgo que la institución educativa los de de baja por la falta de pago, pues como lo dijo existe una disposición legal que permite a cada institución privada dar de baja a un alumno por el impago de las colegiaturas, en cuestiones de cobranza por los servicios que brindaba; en relación a los ingresos del demandado señala que cuando estaban casados cuando en ocasiones iba a su negocio y por la confianza que se tenían veía los ingresos, las facturas, cheques que mandaba depositar, declaraciones de hacienda y lo demás; que acudía al negocio cada semana a veces o cada quince días, pues es su compadre y aún hay estima; que el grado de estudios de la actora es nivel licenciatura en economía, pero dicha profesión nunca la ejerció ya que se dedicó primordialmente y exclusivamente al cuidado de los hijos y del hogar.

Por lo que ve al segundo de los testigos dijo ser hermano de la actora, conocer al demandado desde hace aproximadamente veinte años, lo conoce porque fue esposo de su hermana; saber que las



para procrear tres hijos de nombre ***** tiene dieciocho años, ***** no se acuerda y de ***** tampoco se acuerda, lo anterior lo sabe porque son sus sobrinos y convive con ellos; saber que la actora durante su matrimonio se dedicó a las labores del hogar, lo sabe porque iba a visitarla y ella siempre estaba ahí en su casa haciendo la comida, la limpieza y luego iba por sus hijos a la escuela; que las necesidades de los hijos las cubre su papá *****; pero lo que le proporciona de alimentos no le alcanza para cubrir las necesidades, ya que en diversas ocasiones su hermana ***** le ha solicitado que le preste dinero para pagar los servicios de agua y luz, ya que cuando llegan los recibos correspondientes, su hermana le comenta que le habla a ***** para pedirle el dinero y hacer el pago correspondiente y cuando se llega el pago de momento no se los proporciona y es cuando le ha prestado el dinero para cubrir esos servicios, exactamente no sabe cuánto le proporciona; saber que la situación económica del demandado es buena, ya que tiene una empresa que se dedica a la renta y venta de montacargas, además cuenta con dos bodegas por circunvalación norte y las renta, no sabe a cuánto ascienden sus percepciones pero sabe que son buenas, lo sabe por el tipo de negocio que tiene y cuando estaban en matrimonio, el testigo iba a su negocio, una vez a la semana aproximadamente; que sabe que la situación económica de la actora es mala ya que como lo dijo le ha prestado dinero para que cubra algunos servicios de la casa, porque se angustia de que le corten los servicios; que le consta que su hermana le habla al demandado, porque cuando le ha llevado el dinero en su presencia le marca por teléfono, las fechas exactas no las recuerda pero han sido en varias ocasiones, pero las veces que estuvo ahí le marcaba en su presencia; que al negocio del demandado el testigo iba solo; que su hermana tiene estudios de Licenciatura en Economía.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo contestes los testigos al señalar que su hermana durante el matrimonio se dedicó al cuidado de los hijos y al hogar, que es el demandado quien solventa las necesidades de los hijos, pero que el demandado se encarga de hacer los pagos, por lo que su hermana se angustia cuando no los hace o no le alcanza para cubrir otros gastos.

DOCUMENTALES, consistentes en los certificados expedidos por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**

DEL ESTADO, los cuales son visibles a fojas seis a veinticinco, setenta y ocho a ochenta, y ochenta y uno a ochenta y tres de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende:

* Las copias certificadas de la escritura pública número veintitrés mil trescientos noventa y nueve, volumen setecientos cuatro, de fecha *veintiséis de diciembre de dos mil trece*, pasada ante la fe del Notario Público número veintitrés de los del Estado, que contiene la compraventa celebrada entre *****, como parte vendedora y *****, como parte compradora, respecto de la casa marcada con el número *****, y el terreno sobre el cual está construida que es el lote número ***** de esta ciudad, con una superficie de trescientos ochenta y cinco punto veintiséis metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias*****

* Las copias certificadas de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número cinco de los del Estado, que contienen la Donación de la Nuda Propiedad, que celebran de una parte ***** y *****, quienes se reservan el usufructo vitalicio, como donantes, en favor de ***** como donatario, respecto del lote de terreno ubicado en la esquina que forman las calles *****, y local sobre el construido, de la colonia *****, actualmente colonia ***** de esta ciudad, con una superficie de mil ochocientos veintiún metros y setenta y cinco decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *****.

* Las copias certificadas de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número cinco de los del Estado, que contienen la Donación de la Nuda Propiedad, que celebran de una parte ***** y *****, quienes se reservan el usufructo vitalicio, como donantes, en favor de ***** como donatario, respecto de local marcado con el número ***** de esta ciudad, con una superficie de ciento setenta y cinco metros setenta y cinco decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *****.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LAPROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, el cual es visible a foja ciento noventa y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por



los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido vendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que sí se encontró registro de acciones a nombre de *** ***, que cuenta con treinta y cinco acciones de **DIEZ MIL PESOS** cada una, dando un total de participación social de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, en la persona moral *****

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y **PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado incidentista ***** , ofreció las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *siete de noviembre de dos mil diecinueve*, en la que la actora incidentista nada reconoció como cierto.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, en la que los testigos aportaron lo siguiente:

Por lo que ve al primero de los mencionados, dijo que conoce al demandado porque es su hermano y a la actora desde hace veinte años porque estaba casada con su hermano que sabe que la actora trabajaba en el ***** y luego trabajó un tiempo en el condominio donde vivieron, lo sabe porque con la familia platicaban todo, y comentaban, en el condominio ***** , bueno para el rumbo de ***** ; trabajaba en el ***** , cree que es en ***** , lo que sabe porque es ahí donde está el ***** y además porque la señora ***** lo comentaba, sin saber de que trabajaba; que no se acuerda el periodo de tiempo que trabajaba; que trabajó en el campestre después del ***** , que tuvieron la casa del coto y fue cuando empezó a trabajar ahí pero fechas no sabe, de administrativo; que los dos se encargaban de los hijos, lo sabe por la comunicación con su hermano.

Mientras que el segundo de los testigos dijo conocer al demandado desde el noventa y cuatro o noventa y tres cuando porque el testigo andaba de novio de la hermana de ***** ; que conoce a la actora desde el noventa y dos y cacho, desde que empezó a andar de novio de su hermana ***** ; saber que las partes fueron novios luego se casaron y ahorita tiene entendido que ya se divorciaron; que de

recién casados según él tiene entendido trabajaba en el ***** , ahí duró varios años, después trabajó con ***** en el ***** y después dando clases de body combat, esas cosas del body sistema, lo que sabe por pláticas cuando se venían para acá de vacaciones, de lo del ***** , de lo otro de ***** , porque trabajaba con ***** y él daba servicio ahí, de las clases porque ella le comentaba que se preparaba para las clases e ***** también, que no sabe cuánto le pagaban del ***** , en ***** tendría que preguntarle a ***** porque es ella la que le pagaba, de las clases no sabe porque no tiene acceso a lo que le pagan, tendría que ir a preguntarle a las personas; que sabe que ***** le pagaba porque cubría a ***** en ***** al final de cuentas era la administradora y era la que pagaba; que él daba servicios en ***** e ***** era la que contrataba los servicios de ***** y lógicamente ***** era la que le pagaba; que nunca vio que físicamente ***** le pagara; que trabajo en el ***** antes de casarse ella se casó en el noventa y seis, después tuvieron a la niña y su suegra cuidaba a la niña, y estuvo trabajando antes de ***** , como hasta mil novecientos noventa y nueve o dos mil por ahí, como lo comentó por pláticas que había en la familia cuando venían para acá, porque no vivía aquí, por cuando comentó los problemas que tuvo en el ***** que la cambiaron de Aguascalientes a otra ciudad, que terminó con una demanda de ella hacia el ***** , eran las pláticas de las comidas del domingo, cuando estaban de vacaciones más que nada; que en el Body Combat trabajo más o menos como en el dos mil trece fue cuando empezó a dar clases, donde podía dar clases, sin estar enterado de si lo sigue haciendo ahorita, que empezó a dar clases un poquito después de ***** , porque primero fue su hermana y después empezó ella; que ***** le decía que ella iba a las clases, y que estaba capacitándose para dar clases de body combat que ella si las dio; que no sabe quien se hacía cargo del cuidado de los hijos, de la manutención y los tiempos libres ***** cuando se iba a jugar con ellos, de lo demás no.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, el dicho de los testigos contraviene lo dispuesto por la fracción **II** del precepto en cita, toda vez que los hechos que deponen los testigos los conocen por referencias de otras personas y no a través de sus sentidos.



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, y a las que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio de amparo directo número 211/2020, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado se admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL Y RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.-

Consistente en el recibo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis visible a foja ciento dos de los autos y la ratificación del citado documento a cargo de *****, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *quince de abril de dos mil veintiuno* pruebas que en conjunto, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337, 342 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y al haber sido ofertadas por la parte demandada incidentista, prueban que en fecha once de abril de dos mil catorce ***** recibió de ***** el vehículo marca ***** con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, y a nombre del ***** el cual usaría para el movimiento y traslado de los hijos que tienen en común y sería responsable de su buen uso.

Ahora bien, esta autoridad ordenó en autos del juicio de **manera oficiosa** diversas probanzas, las cuales a continuación se precisan y valoran:

INFORME, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a foja doscientos treinta y cinco de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones del que se obtiene que *****, sí cuenta con registro como trabajador, actualmente vigente con el patrón ***** en el periodo comprendido del *once de agosto de dos mil doce* a la fecha, con un sueldo actual de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS**; que ***** no cuenta con antecedentes afiliatorios dentro del Instituto; y por último, que *****, tiene registrados como beneficiarios a ***** *****.

INFORME, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, el cual es visible a fojas doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones del que se obtiene que *********, cuenta con dos vehículos inscritos como de su propiedad, siendo los siguientes:

* *********.

* *********.

INFORME, rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, el cual es visible a foja doscientos veintisiete de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones del que se obtiene que *********, no cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre.

INFORME, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS MUNICIPALES**, el cual es visible a foja doscientos treinta y uno de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones del que se obtiene que ********* cuenta con en el padrón de licencias comerciales con la siguiente: Licencia **010763**, titular *********, domicilio *********, giro **Maquinaria en General**, denominación *********, estatus **cancelada** desde el *veintinueve de diciembre de dos mil cinco*.

INFORME, rendido por la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN AGUASCALIENTES "1"**, el que es visible a fojas doscientos diecinueve a doscientos veintidós de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones del que se obtiene lo siguiente:

* Respecto de *********, las siguientes declaraciones:

a. Complementaria del periodo *enero-febrero de dos mil diecisiete*, con ingresos cobrados de **CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS**; compras y gastos pagados **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS**; diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores **CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y**



TRES; utilidad **MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS**; ISR retenido **CINCUENTA Y CUATRO PESOS**; ISR retenido **CINCUENTA Y CUATRO PESOS**.

b. Normal del periodo *marzo-abril de dos mil diecisiete*, ingresos cobrados **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS**; compras y gastos pagados **TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS**; diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores **TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS**.

c. Normal del periodo de *septiembre-octubre de dos mil diecisiete*, ingresos cobrados **SEIS MIL PESOS**; compras y gastos pagados **DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS**; diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores **SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS**.

d. Normal periodo *noviembre-diciembre de dos mil diecisiete*, ingresos cobrados **OCHO MIL CIEN PESOS**; compras y gastos pagados **SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS**; diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores **SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS**.

e. Normal periodo *julio-agosto de dos mil dieciséis*, ingresos cobrados **TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS**; diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores **TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS**; ISR retenido **MIL CATORCE PESOS**.

f. Normal periodo *septiembre-octubre de dos mil dieciséis*, ingresos cobrados **SEIS MIL PESOS**; compras y gastos pagados **DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS**; diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores **SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS**.

g. Normal periodo *noviembre-diciembre de dos mil dieciséis*, ingresos cobrados **OCHO MIL CIEN PESOS**; compras y gastos pagados **SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS**; diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores **SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS**.

Retomando los elementos que se deben acreditar en la acción de alimentos se analizan como se verá a continuación:

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existe los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES, consistentes en los certificados expedidos por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, los cuales son visibles a fojas seis a veinticinco, setenta y ocho a ochenta, y ochenta y uno a ochenta y tres de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende:

* Las copias certificadas de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número veintitrés de los del Estado, que contiene la compraventa celebrada entre *****, como parte vendedora y *****, como parte compradora, respecto de la casa marcada con el número *****, y el terreno sobre el cual está construida que es el lote número ***** de esta ciudad, con una superficie de trescientos ochenta y cinco punto veintiseis metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *****.

* Las copias certificadas de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número cinco de los del Estado, que contienen la Donación de la Nuda Propiedad, que celebran de una parte ***** y *****, quienes se reservan el usufructo vitalicio, como donantes, en favor de ***** como donatario, respecto del lote de terreno ubicado en la esquina que forman las calles *****, y local sobre el construido, de la colonia *****, actualmente colonia ***** de esta ciudad, con una superficie de mil ochocientos veintiún metros y setenta y cinco decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *****.

* Las copias certificadas de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número cinco de los del Estado, que contienen la Donación de la Nuda Propiedad, que celebran de una parte ***** y *****, quienes se reservan el usufructo vitalicio, como donantes, en favor de ***** como donatario, respecto de local marcado con el número ***** de esta ciudad, con una superficie de ciento setenta y cinco metros setenta y cinco decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *****.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, el cual es visible a foja ciento noventa y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por



los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que sí se encontró registro de acciones a nombre de *** ***, que cuenta con treinta y cinco acciones de **DIEZ MIL PESOS** cada una, dando un total de participación social de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, en la persona moral *****

INFORME, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a foja doscientos treinta y cinco de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones del que se obtiene que ***** si cuenta con registro como trabajador, actualmente vigente con el patrón ***** en el periodo comprendido del *once de agosto de dos mil doce* a la fecha, con un sueldo actual de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS**; que ***** no cuenta con antecedentes afiliatorios dentro del Instituto; y por último, que ***** tiene registrados como beneficiarios a ***** , ***** .

INFORME, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, el cual es visible a fojas doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones del que se obtiene que ***** , cuenta con dos vehículos inscritos como de su propiedad, siendo los siguientes:

Por lo que con las anteriores probanzas se acredita que el deudor alimentario ***** , si tiene capacidad económica para solventar las necesidades de los hijos *****

En cuanto al segundo de los elementos, relativo **las necesidades del que debe recibirlos**, resulta lo siguiente:

Los artículos **330** del Código Civil del Estado y **9°** inciso **c)**, fracción **I** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, aplicable sobre este último respecto a ***** *–al momento de solicitarlos menor de edad-* y ***** *–actualmente menor de edad-*, ambos de apellidos ***** , establecen:

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

“Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)

c) A la salud y alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión



alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social’.

Para acreditar los extremos de este segundo elemento, existen los siguientes medios de convicción.

DOCUMENTAL consistente en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los hijos de las partes ***** ambos de apellidos ***** , mismos que obran a fojas veintisiete y veintinueve de los autos, a los que como ya se dijo en línea que anteceden, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quienes en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su progenitor ***** , pues tienen la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Continuando con lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios ***** ambos de apellidos ***** , virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano

esporcicio y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

Respecto al rubro de **educación**, los **INFORMES**, que obran a fojas doscientos setenta y doscientos setenta y uno a doscientos setenta y dos de los autos y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el primero de ellos rendido por el Licenciado *********, en su carácter de Representante Legal del *********, del que se obtiene que la menor *********, es alumna de ese plantel, cursando el sexto grado, grupo "A", correspondiente al ciclo escolar **2017-2018**, informando los costos de los siguientes conceptos: Inscripción **MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** anual; cuota anual **QUINIENTOS VEINTE PESOS**; seguro escolar **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** anual; colegiatura **MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS** mensual; libros **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** anual.

El segundo de los informes rendido por el Licenciado ********* con el carácter de Representante Legal del *********, donde informa que *********, se encuentra inscrito en dicho instituto, en el ciclo **2017-2018**, en segundo semestre de bachillerato; que la inscripción anual es de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS**; una cuota anual de **CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS**, que es requisito portar informe, sin embargo el colegio tiene proveedores externos quienes tienen a la venta directa los mismos, sin que la institución intervenga en el precio de los mismos; que en cuanto a útiles escolares la institución no tiene a la venta los materiales, por lo que no tiene el precios de los mismos; en relación a gasto que debe cubrirse para el curso, se cuenta con una anualidad de colegiaturas para el ciclo **2017-2018** de **CINCUENTA Y UN MIL PESOS**, de lo que se concluye que por éste solo acreedor alimentario, únicamente por el rubro de educación, se cubre mensualmente la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**, en lo relativo a colegiaturas.

En cuanto al resto de los rubros señalados por el numeral **330** de la ley adjetiva a la materia, obra a fojas de la doscientos cuarenta y siete a doscientos sesenta y seis de los autos, el **DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL** rendido por la Trabajadora Social Licenciada *********, en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por la **PROCURADURÍA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE**



NIÑOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, de fecha *diecinueve de enero de dos mil dieciocho*, derivado de las visitas directas llevada a cabo, en la cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; la metodología, datos generales; y visita directa, llevada a cabo en el inmueble ubicado en la Calle ***** de esta ciudad, se obtiene lo siguiente:

En cuanto a la **Estructura familiar** de quienes habitan en el inmueble son: ***** , madre, cuarenta y cinco años de edad, escolaridad carrera técnica, instructora de Gym, divorciada; ***** , diecinueve años, hija, Licenciatura, ocupación estudiante, soltero; ***** , dieciséis años, hijo, segundo grado de preparatoria, estudiante, soltero; y ***** , doce años de edad, hija, sexto año de primaria, estudiante, soltera.

Por lo que toca a **economía** proporcional de *****: **Ingreso mensual por concepto de pensión alimenticia CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS; egreso TRES MIL QUINIENTOS PESOS** alimentación; **QUINIENTOS PESOS** productos de limpieza personal; **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**, productos de limpieza de la vivienda.

En cuanto al rubro de **alimentación**, menciona la actora que sus hijos llevan una alimentación balanceada, consumen lo siguiente: Frutas y verduras, carnes, mariscos, lácteos, tortillas, cereales, semillas.

Respecto a la **educación**, al momento del estudio, el adolescente ***** , estudia en el Colegio "Marista" en el turno matutino y la menor ***** estudia en el Colegio "Español" también el turno matutino, y señala la madre de dichos menores, que es ella quien se encarga de llevar y recoger a sus hijos de sus actividades escolares y otras actividades, que los lleva en su automóvil, el cual el padre de los menores es quien se hace cargo del pago de la gasolina, señalando que el señor ***** , le proporciona cada semana un vale de cuarenta litros de gasolina.

Por lo que ve a la **vivienda**, es rentada, en buenas condiciones, cuenta con el mobiliario necesario, en adecuadas condiciones, cuenta con los servicios básicos, como energía eléctrica, agua potable, pavimento, drenaje, teléfono, celular, internet, cable; referente a las condiciones de la ropa y calzado de los menores son buenas, sin embargo se aprecia que cuentan con poca ropa, un par de tenis, un par

de zapatos y unos huaraches la niña, y el adolescente un par de tachones, un par de tenis, dos pares de zapatos.

Que le refiere la actora que solamente pudo proporcionar el egreso mensual de sus hijos referente a la alimentación, productos de limpieza personal y de vivienda, ya que el padre de los menores es quien se hace cargo de solventar las demás necesidades básicas de sus hijos, por lo que ignora el egresos de esos pagos; en cuanto al egreso que ella cubre con la pensión alimenticia, es de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** mensuales, exclusivo para *****

En cuanto al **diagnostico social**, refiere que la actora le informa que obtiene un ingreso mensual de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS**, que le proporciona ***** exclusivamente para la alimentación de los menores, en cuanto al monto económico que requieren los menores para sufragar sus necesidades alimenticias, la actora dice desconocer el monto de los pagos de habitación, educación, esparcimiento, salud, vestido y otro especial que requieran los menores para satisfacer sus necesidades, ya que el señor ***** , es quien se hace cargo directamente de cubrir dichos egresos de sus menores hijos.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades de los acreedores alimentarios ***** ambos de apellidos *****.

No debe pasarse por alto, que en la suma total contemplada a los cuatro integrantes del domicilio que lo son los acreedores alimentarios ***** ambos de apellidos ***** , su hermana ***** y su madre.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los hijos de las partes ***** ambos de apellidos ***** , y que para su satisfacción, es menester que su progenitor ***** les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Bajo estas consideraciones, tenemos que en el presente caso, es **procedente** fijar el monto de la pensión alimenticia con carácter



definitivo a favor de los acreedores alimentarios ***** ambos de apellidos *****, atendiendo además de los anteriores lineamientos, a lo siguiente.

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad se determina que al verse afectados directamente los derechos de los menores de edad antes aludido, con fundamento en el artículo 4° Constitucional, válidamente puede suplir la deficiencia de la demanda incidental y contestación de la misma, en beneficio única y exclusivamente de los menores, a fin de resolver lo más benéfico para ellos, en aras de proteger el interés superior de dichos menores y lograr su bienestar en todos los aspectos de desarrollo físico, social y emocional.

Por tanto, esta autoridad está obligada a resolver el presente juicio, considerando el interés superior de la menor ***** , y de ***** – *quien al momento de solicitarse y recabarse las pruebas tanto de las partes como oficiosas era menor de edad*-, procurando resolver estableciendo las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma, y por tanto determinar lo más benéfico para dichos menores, de conformidad con el principio de proporcionalidad que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en consideración los dos extremos fundamentales mencionados anteriormente, resulta que en el presente incidente, una vez analizadas y valoradas las pruebas desahogadas, tales extremos quedaron acreditados.

Por lo que ve a cuánto ascienden las necesidades de los acreedores ***** ambos de apellidos *****, se tomaron además del estudio de trabajo social, las siguientes consideraciones:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***** ambos de apellidos *****, tienen dieciocho y catorce años de edad respectivamente, es indudable que se encuentran en la etapa de la juventud y adolescencia, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable –*por sus constantes cambios físicos*-, requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que

requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven los acreedores alimentarios lo comparte con su madre y hermana mayor, donde existen gastos de luz, agua, gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; considerándose en este rubro que ***** manifestó que la casa que habitan es rentada y que la renta es cubierta por el demandado, pero se tiene que hacer el pago de los servicios y mantenimiento respectivo.

d) Por concepto de **educación** no soslaya ésta autoridad que acorde con el estudio de trabajo social los acreedores alimentarios ***** ambos de apellidos ***** , se encuentran estudiando la educación primaria y media respectivamente.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** se desprende acorde con el estudio de trabajo social, que los acreedores alimentarios ***** ambos de apellidos ***** , cuentan con el servicio de seguridad social por parte del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** el cual les es brindado por su progenitor ***** .

f) En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la necesidad alimentaria de ***** ambos de apellidos ***** , y que para su satisfacción, es menester que su padre, les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo, cuyo monto sea suficiente para satisfacer todos y cada uno de sus conceptos alimentarios y que le permita solventar una vida decorosa, debiendo tomarse como punto de partida para establecer a cuánto ascienden pecuniariamente las necesidades de los referidos acreedores, es decir, cuál es la cantidad que requieren para cubrir sus conceptos alimentarios y así fijar el monto de la pensión alimenticia, **los ingresos**



que en este caso perciben su progenitor, ya que de esta manera puede fijarse una pensión alimenticia que sea justa y equitativa.

Se reitera además, que no puede dejarse de lado que de los acreedores alimentarios viven con su progenitora *****, quien por tenerlos incorporados a su domicilio coadyuva a cubrir las necesidades alimentarias de los hijos.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad de los acreedores alimentistas ***** ambos de apellidos ***** de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, quien si bien es cierto según el informe rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** que es visible a foja doscientos treinta y cinco de los autos, se encuentra registrado como empleado del patrón *** ** también lo es, acorde con el informe rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO** que es visible a foja ciento noventa y seis de los autos, que es accionista de esa misma persona moral, y que cuenta con diversos bienes inmuebles y vehículos de su propiedad, además de confesar expresamente el demandado que cubre el total de los gastos de la actora y los hijos, de lo que se concluye que sí cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir las necesidades de sus acreedores alimentarios; por lo que este juzgador condena a ***** a pagar a favor de sus hijos ***** ambos de apellidos ***** una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por la cantidad de **QUINCE MIL PESOS** mensuales, -es decir, **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** para cada uno de los acreedores- cantidad que aumentará conforme aumente el salario mínimo general vigente en el Estado. En congruencia con la ejecutoria de amparo, se señala que dicho monto **abarca todos los gastos** que generan los hijos, sin menoscabo que se demostró que ha sido él quien está cubriendo directamente los gastos relativos a energía eléctrica, agua potable, renta de la vivienda, gasolina (en vales), salud, recreación, clase extracurricular, vacaciones, pago de celulares, cable e internet, vestir y calzado, tal y como ambas partes lo reconocieron, por lo que en lo subsecuente, ***** deberá entregar la cantidad indicada como pago de su obligación alimentaria para que sean directamente los acreedores alimentarios, y en su caso ***** como administradora de la misma, quienes cubran directamente las necesidades alimentarias, lo anterior atendiendo al principio de proporcionalidad y equidad que

*rige la materia de alimentos, además que siendo ***** , la que ostenta la guarda y custodia de sus hijos, virtud al convenio celebrado por las partes y que éstas ya se encuentran divorciados, es necesario que sea ella quien lleve a cabo la administración de los gastos de en su totalidad, virtud a la separación de sus progenitores y a fin de estar en posibilidad de satisfacer en el momento en que se necesiten, los requerimientos de alimentos de sus hijos, sin necesidad de esperar que ***** lo realice.*

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad **QUINCE MIL PESOS**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procedase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia, cantidad que tendrá que ponerse a disposición de ***** , para su administración en el caso de ***** y de manera directa la cantidad correspondiente a ***** , por ser éste mayor de edad.

En el entendido, que dicha cantidad no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este Juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de ***** ambos de apellidos ***** , de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución –*considerando que los acreedores alimentarios se encuentra estudiando que habita junto con su madre y por ende al tenerlos incorporados al domicilio ésta debe coadyuvar con las necesidades de los hijos*; y si bien es cierto del estudio de trabajo social se desprende que ***** se encontraba como instructora de Gym, dicho oficio no es permanente ni cuenta con ingresos fijos.

XI. ALIMENTOS PARA ***:**

La actora incidentista ***** , funda su petición argumentando en esencia que tiene la necesidad de recibir alimentos por parte de su contraria, ya que durante el tiempo que estuvieron casados se dedico preponderantemente al cuidado y atención de los hijos y el hogar, motivo por el cual se ha visto impedida para poder tener ingresos propios.

Ahora bien, ***** se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos **324, 337** fracciones I del Código Civil del Estado, en virtud de que con el



ateado del Registro Civil que obra a foja veintiséis de los autos, al que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado el vínculo matrimonial que unió a los litigantes, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos a su contraria, en su nombre en términos de lo dispuesto por el artículo **324** del Código Civil del Estado, tal como lo hizo al momento de promover el incidente respectivo.

En consecuencia, se justifica que *****-como ex cónyuge- se encuentra legitimada para exigir de ***** , una pensión alimenticia.

Dispone el artículo **324** del Código Civil del Estado:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Y el artículo **296** del mismo ordenamiento precitado señala que:

“El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;***
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;***
- III.- Duración del matrimonio y dedicación basada y futura a la familia;***
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;***
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y***
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”***

Así, en el presente caso, ***** , afirma que tiene derecho a recibir alimentos por parte de su contraria ya que no trabaja, se dedica al cuidado de los hijos y hogar, por ese motivo está impedida a hacerse de medios económicos propios, en este sentido, de acreditar dicho extremo, surge la presunción con valor pleno, de necesitar de alimentos

por parte de *****, sirviendo de puntual aplicación y normando el anterior criterio la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)

El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deben darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación

con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

PRECEDENTE: Época: Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Página: 619.

Ahora bien, los alimentos reclamados por la acreedora alimenticia ***** para sí, resultan **PROCEDENTES** en atención a lo siguiente:

Primeramente se reitera que la obligación de proporcionar alimentos deriva del matrimonio y se encuentra regulada por el artículo **324** del Código Civil del Estado, al establecer:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Del citado precepto se desprenden los siguientes supuestos:

1) Los cónyuges mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.

Esta disposición encuentra su razón en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre cónyuges.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda **disuelto por divorcio, dicha obligación como regla general, desaparece subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determina expresamente.**

Entonces, en el presente caso nos ubicamos dentro de la segunda hipótesis, por lo anterior, es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo **296** del Código Civil, es decir debe probarse, en primer lugar que la cónyuge se dedicó preponderantemente al hogar y luego: **I.-** La edad y el estado de salud de los cónyuges; **II.-** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; **III.-** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; **IV.-** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V.-** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y **VI.-** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Así, del acervo probatorio que fue motivo de valoración, se acreditó la celebración del matrimonio entre *****y *****; en fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y seis así como la duración del matrimonio hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis fecha en la cual se dictó sentencia de divorcio-, con una duración de **DIECINUEVE AÑOS SEIS MESES**; que la actora tiene cuarenta y siete años de edad; con estudios de nivel licenciatura; que se dedicó durante el matrimonio a las labores del hogar; que quien solventaba las necesidades económicas durante el matrimonio lo fue únicamente el señor *****; como hasta la fecha lo sigue haciendo; en cuanto a la colaboración de la acreedora en el empleo del deudor, si bien es cierto no se demuestra que aquella lo apoyara dentro de su empleo, no menos cierto es que se acreditó que la actora fue quien se hizo cargo de las labores del hogar y cuidado de los hijos mientras aquel se dedicó al trabajo, con las pruebas que ya fueron motivo de estudio en la presente resolución; y si bien es cierto, el demandado *****; señaló que contrario a lo manifestado por la actora, ésta si se dedicó durante el matrimonio a diversos empleos, no acreditó tal circunstancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, es preciso señalar que los alimentos subsisten hasta en tanto la acreedora tenga necesidad de ellos, teniendo la actora con la sola promoción del incidente de continuación de divorcio la presunción de necesitarlos, ya que señala que se dedicó y dedica a las labores del hogar.

Más aún, del informe rendido por el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL**, que es visible a foja doscientos treinta y cinco de los autos, *-la que fue valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-* en la que refiere que la acreedora alimentaria *****no cuenta con antecedentes afiliatorios en ese instituto.

De igual forma, según el **ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL** que ya fue motivo de valoración, la acreedora señaló que se dedica a ser instructora de Gym, sin embargo, no es un empleo y oficio con un sueldo fijo y constante; amén de que surge la presunción con valor pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que lo realiza



posteriormente a la disolución del matrimonio para coadyuvar al sostenimiento de los hijos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

En términos generales, se destaca que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir de otra –*deudor alimentario*– lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, matrimonio, divorcio o concubinato. Además la obligación de proporcionar alimentos se satisface al brindar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas, por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligación legal por ser recíproca.

Esta obligación jurídica que se encuentra provista de sanción, debe entenderse en su connotación más amplia, que es la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos; siendo la institución de los alimentos de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humana.

Así, conforme a los artículos **324**, **330** y **333** del Código Civil de Aguascalientes³, los cónyuges deben darse alimentos, en el entendido de que tales alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, los que han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Esto es, siguiendo los *principios de proporcionalidad y equidad*.

Lo anterior, considerando el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues no solo implica el cubrir necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida

³ **Artículo 324.** Los cónyuges deben darse alimentos.

Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 330. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 333. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

decidida, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse del status aludido.

Por otra parte, se resalta que con relación al aspecto **necesidad**, por regla general el progenitor que se dedica al hogar, como lo es en el caso ***** tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos.

Esto es así, porque la persona dedicada al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar, no percibe por tales actividades un ingreso económico –con independencia a que haya cursado estudios para desempeñar algún oficio, y en el casi particular que cuente con una licenciatura-. Por el contrario, el dedicarse a dichas actividades le impide dedicarse a otras que sí le generen ingresos económicos.

En este sentido, corresponde al deudor alimentario ***** desvirtuar aquellas presunciones, demostrando la falta de necesidad de la acreedora alimentaria.

Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia firme emitida por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo doce, cuarta parte, página quince, cuyo rubro se transcribe a continuación: **ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE⁴**.

En el presente caso, queda plenamente demostrado que ***** fue cónyuge ***** durante el periodo comprendido del *nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve*– fecha a en la que contrajeron nupcias- hasta el *veintitrés de mayo de dos mil dieciséis* –fecha en que se dictó Sentencia de Divorcio-, siendo éste un periodo de diecisiete años un mes.

Por otro lado, ha quedado plenamente demostrado que ***** se dedica y se dedicó al hogar, porque así lo manifestó en su escrito inicial de demanda incidental, *-sin que el demandado dentro del*

⁴ Jurisprudencia. Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo doce, cuarta parte, página quince.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.

Quinta Época: Tomo CXVI, página 272. Amparo directo 3541/52. Méndez de Guillén Elena y coagraviados. 30 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXI, página 13. Amparo directo 718/65. Guillermo Macedo García. 7 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen CXXIII, página 12. Amparo directo 6958/66. Lucrecia de la Llave de Ángeles. 22 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 8, página 14. Amparo directo 4946/68. Panuncio Flores Bautista. 4 de agosto de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 10, página 14. Amparo directo 1131/69. Víctor Arenas Franyutti. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.



acepto probatorio hubiese demostrado lo contrario pues no se demostró que la actora tiene una actividad laboral o ingresos de carácter permanentes que le permitan cubrir sus gastos diarios y no sólo los eventuales-.

En todo caso -como se estableció en líneas anteriores-, sobre el deudor alimentario ***** pesa la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento del deber de proporcionar alimentos, o la falta de necesidad, sin que el referido hubiese ofrecido probanza alguna para demostrar tales supuestos.

Por otro lado, se establece que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Por su parte, el artículo 324 del Código Civil del Estado, dispone: ***“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.***

Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que: ***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.***

De esta manera, este Juzgador considera que es procedente la petición de alimentos definitivos promovida por ***** para sí, pues ***** como su ex cónyuge tiene obligación de proporcionarles alimentos atendiendo a los elementos previstos por el numeral 296 del Código Civil el Estado, que ya fueron valorados.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de la acreedora es de indicar, que la acreedora como ex cónyuge del deudor alimentario tiene la presunción legal de requerir alimentos, ya que señala en su escrito de demanda que es ama de casa y el deudor no demostró que ***** no los necesitara por contar con algún trabajo remunerado o bien por obtener ingresos necesarios para subsistir, ya que no aportó las pruebas idóneas y conducentes para ello; siendo que en este caso **quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso**, pues como se ha visto, el demandado no aportó las pruebas idóneas para ello.

Con base en lo anterior, y partiendo de la presunción de que ***** requiere alimentos en términos de lo dispuesto por los artículos **296** y **330** del Código Civil del Estado, y correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo **342** del Código Civil del Estado.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijudicial, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.*

Ahora, tratándose del pago de alimentos **debe respetarse el criterio de proporcionalidad** contenido en el artículo **333** del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A) Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al matrimonio de ***** y ***** queda plenamente demostrado que la acreedora estuvo casada civilmente con el demandado desde el *veinte de julio de mil novecientos noventa y seis.*



B) En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentara, virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, al no tener la acreedora una actividad laboral que le proporcione de manera cotidiana lo necesario para cubrir dicha necesidad se tiene por acreditado su necesidad de ser provista de dicho concepto.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huarachos, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación este concepto queda colmado al convenir los divorciantes que será la actora quien permanezca dentro del que fuera el domicilio conyugal y hará uso del enajene de bienes que dentro de él se encuentren.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin que se hubiese demostrado que en la actualidad tal concepto se encuentre cubierto por parte del deudor alimentario.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de *****y que para su satisfacción, es menester que el deudor alimentario ***** le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2. La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , al presentar su contestación de demanda incidental refirió ser comerciante, por lo que su labor le genera un ingreso económico, así con las pruebas que ya fueron motivo de valoración se demuestra que el demandado *Sí* cuenta con capacidad económica.

De esta manera, se declaran **improcedentes** las defensas hechas valer por el demandado, en el sentido de que no corresponde a la actora recibir alimentos de su porque esta cuenta con Licenciatura y tiene bastantes habilidades para trabajar, ya que no desvirtuó el hecho de que la acreedora alimentaria durante la vigencia del matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad de la acreedora alimentaria de recibir alimentos, así como la capacidad económica del deudor alimentario, este Juzgador condena a ***** a pagar a favor de su ex esposa ***** , durante un periodo de DIECINUEVE AÑOS SEIS MESES, *-igual lapso de tiempo que permanecieron en matrimonio-* la cantidad **CUATRO MIL PESOS** mensuales, cantidad que aumentará conforme aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la actora, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad **CUATRO MIL PESOS**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia.

XII. COMPENSACION RECLAMADA POR ***:**

La actora ***** , solicita como otra prestación, el **cincuenta por ciento** de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, de manera especial la cantidad de **UN MILLÓN QUINTOS CINCIENTA MIL PESOS**, que corresponden al cincuenta por ciento de la cantidad que ***** obtuvo de la venta de la casa habitación ubicada en la calle ***** , y el terreno sobre el cual está construida, que lo es el lote siete, de la manzana tres, del fraccionamiento Jardines del Campestre de esta ciudad; así como del lote de terrero y locales ubicados en ***** de esta ciudad.



Por lo que le corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los referidos bienes y además que éstos fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio, resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUZGADOR FRENTE A TAL SOLICITUD.

De conformidad con los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga probatoria compete a las partes, atendiendo a su problemática de hacer prosperar sus acciones o excepciones, según corresponda, sin que exista disposición alguna que prevea una excepción tratándose del mecanismo compensatorio establecido en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal. En congruencia con lo anterior, cuando una persona demanda la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de dependientes, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición. Lo anterior sin perjuicio de que la interpretación del precepto debe estar siempre orientada al pleno reconocimiento de los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, lo que se traduce en la exigencia para el juzgador que conozca de una solicitud de compensación, de evitar la invisibilización del trabajo del hogar. Esto es, la premisa fundamental de la que debe partir el juez es que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio y que dichas tareas no se hicieron solas. En esta tesitura, ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia. Así, las facultades probatorias del juez y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido. Esta cuestión resulta de particular

importancia en un juicio en el que se solicita la compensación, toda vez que no puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores del hogar y de cuidado, en la mayoría de las ocasiones, constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) entre los cónyuges, así como que el trabajo del hogar, en sus diversas modalidades, se realiza en la esfera privada. De ahí que en ocasiones el tipo de actividad y su realización a la vista de pocos pueden dificultar su demostración; circunstancia que debe valorar el juez para el efecto de proveer mejor a fin de lograr la convicción sobre el material probatorio.”

Prestación que resulta únicamente **procedente** respecto de la cantidad que reclama por concepto de la venta del inmueble ubicado en ******* de esta ciudad**, más no así del terreno y local que describe ubicados en la ***** de esta ciudad, en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo 289 fracción **VI** del Código Civil del Estado que:

“...VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberán señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

Pues bien, en lo tocante al **lote de terreno** ubicado en la esquina que forman las calles ***** , y local sobre el construido, de la colonia ***** , actualmente ***** de esta ciudad, con una superficie de mil ochocientos veintiún metros y setenta y cinco decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: ***** , y al **local** marcado con el número ***** de esta ciudad, con una superficie de ciento setenta y cinco metros setenta y cinco decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: ***** , no pueden ser tomados en consideración para los efectos de la compensación solicitada, ya que éstos fueron adquiridos por ***** , por donación, según se demostró con la propias copias certificadas por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, - que ya fueron motivo de valoración en la presente resolución-, de las escrituras públicas que obran a fojas setenta y ocho a ochenta y



ochenta y uno a ochenta y tres de los autos, ofrecidas por la propia accionante ** ****, ya que de conformidad con el artículo **210** fracción I del Código Civil del Estado, son propios de cada cónyuge, entre otros, los que se adquieren por donación, independientemente de que éstas se hubieran hecho durante la vigencia del matrimonio.

Sin embargo, la compensación reclamada si resulta procedente por lo que ve al inmueble consistente en ***** sobre el cual está construida que es el lote número ***** esta ciudad, con una superficie de trescientos ochenta y cinco punto veintiséis metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *****, pues el mismo fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, ya que así lo reconocen expresamente la actora *****y el demandado *****, además de haberse demostrado la venta que éste inmueble hizo el demandado *****, con la **DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número veintidós de los del Estado, que contiene la compraventa celebrada entre ***** como parte vendedora y *****, como parte compradora, advirtiéndose claramente en la cláusula **SEGUNDA** del referido acuerdo de voluntades, que la venta se hizo en el precio de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS**, suma que le fue pagada al vendedor a la firma de la escritura.

Y si bien es cierto, *****, señala que con el producto de la venta hizo pagos diversos a deudas contraídas durante el matrimonio, el demandado no acreditó con probanza alguna tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Luego entonces, si ha quedado plenamente acreditado que durante la vigencia del matrimonio *****se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Al solicitar la actora una compensación respecto al producto de la venta del bien inmueble adquirido y vendido durante la vigencia del matrimonio, y que ya fue descrito en párrafos que anteceden, lo procedente es que se le entregue el cincuenta por ciento del producto de la venta del inmueble a favor de *****, a razón de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **289** fracción VI del Código Civil del Estado.

Adicionalmente, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en cuanto a la excepción hecha valer por ***** en la contestación al

incidente de continuación de divorcio, relativa a que no le asiste acción a la actora incidentista en demandarle compensación a *****, toda vez que en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis ésta recibió un vehículo como contraprestación a la compensación reclamada, lo que pretendió acreditar con la documental y ratificación de contenido y firma a cargo de *****, las cuales ya fueron valoradas en el capítulo correspondiente, se estima improcedente, dado que con la citada probanza no demuestra el carácter con el que ***** otorga el citado vehículo, ya que incluso como del mismo recibo se desprende, el vehículo se encuentra a nombre de diversa persona (*****), por lo que no quedó acreditado que la entrega del vehículo se hubiese realizado como forma de pago de compensación alguna a la actora, sino que solo fue para que hiciera uso del mismo.

Por lo que para los efectos de que se cubra la compensación condenada, una vez que cruce ejecutoria la presente resolución, requiérase al demandado *****, para que en el término de tres días, haga el pago de la ésta cantidad, percibido que de no hacerlo se facultará al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 309, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240, 242** bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. En debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio de amparo directo número **211/2020, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado**, se deja insubsistente la resolución emitida por este juzgador en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO. Procedió la vía Incidental y en ella ***** acreditó parcialmente la acción incidental propuesta, en tanto que ***** contestó el incidente.

TERCERO. Se declara que será ***** quien permanecerá en el que fuera el último domicilio conyugal ubicado en calle ***** de esta ciudad junto con los hijos habidos en el matrimonio

CUARTO. Se condena a ***** a pagar a favor de sus hijos ***** ambos de apellidos ***** una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por la cantidad de **QUINCE MIL PESOS** mensuales, -



es decir, **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** para cada uno de los acreedores- cantidad que aumentará conforme aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad **QUINCE MIL PESOS**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia cantidad que tendrá que ponerse a disposición de *****, para su administración en el caso de ***** y de manera directa la cantidad correspondiente a *****, por ser éste mayor de edad.

SEXTO. Se condena a ***** a pagar a favor de su ex esposa *****, durante un periodo de DIECINUEVE AÑOS SEIS MESES, -igual lapso de tiempo que permanecieron en matrimonio- la cantidad **CUATRO MIL PESOS** mensuales, cantidad que aumentará conforme aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad **CUATRO MIL PESOS**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia.

OCTAVO. Se condena al demandado ***** a otorgar una compensación a favor de la actora *****, respecto del cincuenta por ciento del producto de la venta del bien inmueble consistente en la casa marcada con el número ***** y el terreno sobre el cual está construida que es el lote número ***** de esta ciudad, con una superficie de trescientos ochenta y cinco punto veintiséis metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *****, por la cantidad de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase al demandado *****, para que en el término de tres días, haga el pago de esta cantidad, apercibido que de no hacerlo se facultará al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia correspondiente.

DÉCIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente a ***** la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Comuníquese al **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito en el Estado**, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria citada en el considerando primero de esta resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **GENARO TABARERS GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **FÁTIMA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MONTOYA**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **FÁTIMA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MONTOYA**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L' CISR*

La licenciada CLAUDIA ISABEL SÁNCHEZ RANGEL, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 917/2015 dictada en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, conste de veinticinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió: el nombre de las partes, de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hijos de éstos así como sus fechas de nacimiento, nombre de los testigos, nombre de los informantes, nombre de los peritos, nombre de las personas terceras, nombre de las escuelas, nombre de las fuentes de trabajo, datos de identificación de instrumentos públicos, de vehículos, propiedades, domicilios, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ